

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

El 8 de marzo de 2018, Alejandro Díaz Díaz, abogado, actuando en representación de Salvador Donghi Rojas y Arturo Chadwick Dittborn (en adelante, "los reclamantes"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600)- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 6, de 9 de enero de 2018 (en adelante, "Resolución Exenta N° 6/2018" o "resolución reclamada"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N° 78, de 10 de marzo de 2017, de la misma autoridad (en adelante, "RCA N° 78/2017") que calificó ambientalmente en forma favorable el proyecto "Central Ciclo Combinado Los Rulos". La reclamación fue admitida a trámite el 16 de marzo de 2018 y se le asignó el Rol R N° 175-2018.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto "Central Ciclo Combinado Los Rulos" (en adelante, "el proyecto") cuyo titular es la empresa Cerro El Plomo S.A. (en adelante, "el titular"), corresponde a la construcción y operación de una central de generación eléctrica de tipo ciclo combinado, que utilizará gas natural para la generación de energía eléctrica con capacidad máxima de 540 MW de potencia bruta. La central operará principalmente con gas natural proveniente del terminal regasificador de gas natural licuado (en adelante, "GNL") localizado en Quintero, Región de Valparaíso o gas natural proveniente de Argentina. Se utilizaría petróleo diésel como combustible de respaldo para enfrentar situaciones de emergencias. El proyecto se encontrará localizado en la comuna de Limache, Provincia de Marga-Marga, aproximadamente a una distancia de 141 km al noroeste de la ciudad de Santiago y a 32 km al este de la ciudad de Valparaíso.

El proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso mediante la RCA N° 78/2017.

El 5 de mayo de 2017, Alejandro Díaz Díaz, abogado, en representación de los reclamantes, presentó una solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 78/2017 ante la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").

El 9 de enero de 2018, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso resolvió rechazar dicha solicitud de invalidación, mediante la Resolución Exenta N° 6/2018.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 47, Alejandro Díaz Díaz, abogado, en representación de los reclamantes interpuso reclamación judicial ante este Tribunal, fundado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 6/2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. Los reclamantes solicitaron que se acoja su reclamación en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución impugnada y, en consecuencia, se invalide también la RCA N° 78/2017, así como el procedimiento de evaluación y la calificación ambiental del proyecto. Asimismo, solicitaron que en el evento que el Tribunal "[...] acogiendo la presente acción de reclamación, determine que corresponde invalidar sólo la Resolución Exenta (RCA) N° 78 de la Comisión de Evaluación de la V Región de Valparaíso del 10 de marzo de 2017 y no todo el procedimiento de evaluación, declare, además, que dicha Resolución sólo podía calificar el proyecto de manera desfavorable".

A fojas 116, el Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en conformidad con

lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, se apersonó en el procedimiento, solicitó ampliación del plazo para informar y designó abogado patrocinante.

A fojas 125, la abogada Yordana Mehzen Rojas, en representación del Director Ejecutivo del SEA evacuó informe, solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condenación en costas.

A fojas 183, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 186, el abogado Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Cerro El Plomo S.A., solicitó se le tuviera como parte en el proceso en calidad de tercero coadyuvante de la reclamada, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fojas 188.

A fojas 206, 213 y 307, las Ilustres Municipalidades de Villa Alemana, Concón y Limache, solicitaron ser tenidas como terceros coadyuvantes de la parte reclamante, a lo que el Tribunal dio lugar a fojas 311.

A fojas 295, la reclamante acompañó diversos documentos, accediendo el Tribunal a tener por acompañados los siguientes:

- a. Sentencia de 25 de junio de 2018, en causa rol N° 44.326-2017, de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema.
- b. Impresión de Tabla EI-41 "Análisis de Cumplimiento para MP2,5 P98 diario, Escenario c) en los distintos receptores respecto de la norma secundaria EPA de referencia".

A fojas 361, consta un escrito presentado por el tercero coadyuvante de la reclamada, en el cual solicita se tenga presente al momento de resolver las consideraciones que expone. Asimismo, acompaña los documentos consistentes en:

- a. Copia simple de 7 reportes de taller de participación ciudadana, capacitación y presentación del EIA "Central Ciclo Combinado Los Rulos", de fechas 17/3/2015, 19/3/2015, 8/4/2015, 9/4/2015, 15/4/2015, 23/4/2015 y

22/4/2015.

- b. Impresión de los oficios Ord. N° 167, 1.125 y 172, de 9 de febrero de 2016, de 25 de julio de 2016 y de 30 de enero de 2017, respectivamente, todos emitidos por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante, "Seremi de Salud"). Además, acompaña junto con estos instrumentos, el oficio Ord. N° B32/341, de 23 de enero de 2018, emitido por el Subsecretario de Salud Pública.
- c. Acta notarial, de 16 de enero de 2020, emitida por la Sra. Elena Torres Seguel, Notario Público de la Trigésima Quinta Notaría de Santiago.
- d. Impresión de publicación titulada "IC Power responde aclaraciones y aprobación de termoeléctrica entra en una etapa decisiva", de 21 de enero de 2016, del portal www.terram.cl.
- e. Copia de página 3, del diario El Mercurio de Valparaíso, de 21 de enero de 2016.

A fojas 621, consta un escrito presentado por la reclamada, en el cual solicita se tenga presente al momento de resolver las consideraciones que expone. Asimismo, acompaña los documentos consistentes en:

- a. Copia del Acta de Sesión Ordinaria de Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, de 6 de febrero de 2017.
- b. Copia de 15 recursos de reclamación interpuestos por diversas personas en contra de la Resolución Exenta N° 78, de 10 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
- c. Copia de recurso de reclamación interpuesto por Cerro El Plomo S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 78, de 10 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

El 16 de enero de 2020, se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron el abogado Alejandro Díaz Díaz, por la reclamante; la abogada Yordana Mehsen Rojas, por la reclamada; los abogados Bárbara Allendes Orozco, Rodrigo Avendaño Vergara

y Gloria Escobar Fica, por los terceros coadyuvantes de la reclamante; y el abogado Javier Vergara Fisher, por el tercero coadyuvante de la reclamada, quedando la causa en estudio, según consta del certificado de fojas 643.

A fojas 644, consta un escrito presentado por los reclamantes, en el cual solicita se tenga presente al momento de resolver lo que expone. Asimismo, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 643, el que fue rechazado a fojas 671.

A fojas 672, la causa quedó en estado de acuerdo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe evacuado

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas contenidas en los informes de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las siguientes:

1. Invalidación y régimen recursivo especial

Los reclamantes sostienen que no apersonarse en el proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC") y, por consiguiente, no ejercer la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), no impide que terceros absolutos puedan solicitar a la administración que ejerza la potestad de invalidación. Agregan que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 permite solicitar la invalidación de un acto terminal conforme al artículo 53 de dicho cuerpo legal, posibilidad que no se encuentra prevista ni excluida explícitamente en la Ley N° 19.300 y que, en caso contrario, se dejaría a quienes son terceros sin posibilidad alguna de alegar la existencia de vicios de legalidad en la evaluación y calificación ambiental. Indican que la autoridad se equivoca al exigir el agotamiento de la vía de administrativa, pues esto no impide a los terceros absolutos solicitar la invalidación y, además, la regla del inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 se

aplicaría únicamente respecto del titular y de las personas que presentaron observaciones en la PAC, no a los terceros absolutos. Finalmente, sostienen que su solicitud si consideró el carácter excepcional de la invalidación, estando fundamentada en la manifiesta antijuridicidad de la RCA en la inobservancia del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 y del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República (en adelante, "la Constitución").

La reclamada, a su turno, argumenta que existe un orden consecutivo legal para reclamar respecto de las resoluciones de calificación ambiental, consistente en la presentación de observaciones y posterior interposición de la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300, para el caso que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas. Indica que el artículo 17 de la Ley N° 20.600 establece una serie de acciones que, previo agotamiento de la vía administrativa permite a toda clase de personas que han participado en la evaluación ambiental cuestionar la legalidad de una RCA o reclamar de actos administrativos relativos a esta. En este sentido, sostiene que en el caso de las acciones de los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, no podrá ejercerse la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Añade que el conocimiento de la solicitud de invalidación de los reclamantes afectaría el normal desarrollo de las etapas de la evaluación ambiental y su régimen recursivo, considerando que se presentaron recursos de reclamación en contra de la RCA N° 78/2017, de acuerdo con los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, cuyo conocimiento fue suspendido. Argumenta que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe realizar siempre que se cumplan los requisitos para ello y que su aplicación sea conciliable con el procedimiento especial establecido al efecto. Finalmente, sostiene la reclamada que la solicitud de invalidación se fundamentó en cuestiones que corresponden a un análisis de mérito y no de legalidad, lo que resulta improcedente.

2. Legitimación activa e interés

Los reclamantes argumentan que tienen la calidad de interesados de acuerdo con el numeral segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.880, pues al estar domiciliados en la comuna de Limache, dentro del área de influencia del proyecto, se verán afectados sus derechos fundamentales a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de acuerdo con los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución.

La reclamada, en cambio, señala que el interés exigido para solicitar la invalidación corresponde a aquellas situaciones del artículo 21 de la Ley N° 19.880, de manera que no se puede fundar en el mero y simple interés de la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y susceptible de ser afectado por el acto cuya invalidación se solicita, debiendo existir una relación de causalidad entre el interés perjudicado y el acto administrativo. Agrega que dicho interés no fue fundamentado por los reclamantes y de los antecedentes que fueron acompañados no se pudo comprobar la existencia del interés preciso afectado por el proyecto, motivos por los cuales el rechazo de la solicitud de invalidación se ajustó a derecho.

3. Errores en que incurriría la resolución reclamada

Los reclamantes sostienen que la resolución reclamada se fundamenta en que la autoridad no tenía el deber u obligación de poner término anticipado a la evaluación ambiental del proyecto. Al respecto, argumentan que en la evaluación el pronunciamiento de la Seremi de Salud, contenido en el oficio Ord. N° 493, de 20 de marzo de 2015 (en adelante, "oficio Ord. N° 493/2015"), fue categórico en indicar que el estudio de impacto ambiental (en adelante, "EIA") del proyecto carecía de información relevante y/o esencial de carácter no subsanable. Indican que de acuerdo con lo informado por la Seremi de Salud, la autoridad debió haber puesto término anticipado a la evaluación ambiental del proyecto, pues la atribución del

artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 no es de carácter discrecional. De igual forma, arguyen que los informes de los organismos sectoriales si bien en principio no tienen un carácter vinculante, los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300 constituyen reglas especiales, por lo que en este contexto si tienen un carácter vinculante para el administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). Finalmente, señalan que la resolución reclamada cuestiona el pronunciamiento sectorial al no haber indicado cual era la información relevante o esencial de la cual carecía el EIA o porque no era subsanable, lo que no sería efectivo.

La reclamada, por el contrario, señala que la potestad del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 es de carácter discrecional y privativa del Director Regional del SEA, aspectos que fueron analizados en el presente caso concluyéndose que la información faltante podía ser subsanada, lo que en efecto ocurrió. Indica que en el presente caso se consideró que la información faltante no calificaba como relevante o esencial, tampoco se trataba de información que no pudiese ser subsanada mediante adenda. Sostiene que los pronunciamientos de los organismos sectoriales son facultativos y no vinculantes para el SEA, de conformidad con los artículos 8° y 81 letra a) de la Ley N° 19.300, 24 del Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del SEIA (en adelante, "Reglamento del SEIA") y 38 inciso primero de la Ley N° 19.880. Afirma que, en este caso, el pronunciamiento de la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso no indicaba cual sería la información relevante o esencial que faltaba, ni porque esta sería de carácter no subsanable a través de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

4. Eventuales vicios de fondo de la RCA N° 78/2017

Los reclamantes sostienen que la RCA N° 78/2017 contiene una serie de vicios de fondo consistentes en: i) existencia de una línea de base meteorológica deficiente, poco representativa y errada; ii) falta de certeza respecto a las emisiones del

proyecto al existir fuertes discrepancias en las isolíneas de las concentraciones modeladas para MP10 y MP2,5 y al considerar las emisiones solo bajo condiciones normalizadas y no en condiciones de operación; iii) inconsistencia en los parámetros considerados en la línea de base, debido a que en la estimación de emisiones no se consideró el aporte de SO₂, al estimar el titular, en forma errada, que el GNL no contiene azufre, por lo que se trata de un impacto no evaluado de un precursor de MP2,5 en una zona declarada saturada y latente por dicho contaminante; iv) falta de fundamentación en la determinación del área de influencia al excluir zonas costeras sin debida justificación en circunstancias que estas se encuentran declaradas como zona saturada y de acuerdo a los antecedentes aportados por el propio titular serán impactadas por las emisiones del proyecto; v) el titular no especifica cuál o cuáles magnitudes de viento fueron utilizadas en la modelación, lo que debió ser aclarado ya que los datos obtenidos no dan cuenta que dichas magnitudes sean bajas teniendo repercusión en la determinación de los impactos que genera la concentración de gases y material particulado sobre la población de Olmué, Quebrada de lo Alvarado, La Dormida, Las Palmas y Lliu-Lliu, como también en el Parque Nacional La Campana y la Reserva de la Biósfera la Campana-Peñuelas; vi) el mecanismo de compensación de emisiones no fue evaluado dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental, así como el uso de un desnitrificador para reducir las emisiones de MP2,5 secundario, situaciones que infringen el artículo 16 de la Ley N° 19.300 y los artículos 18 y 62 del Reglamento del SEIA; vii) la Seremi de Salud se pronunció disconforme respecto al otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS") N° 138, referido a la disposición de agua tratada, permiso que fue otorgado por la Comisión de Evaluación condicionado a la presentación a la autoridad sanitaria de los antecedentes que indiquen el tiempo de permanencia del agua tratada en zanjas, velocidad de infiltración del terreno y las condiciones que acrediten la adecuada disposición final del efluente tratado. De acuerdo con los reclamantes esta circunstancia constituye una infracción al artículo 62 del Reglamento del SEIA.

La reclamada, por el contrario, indica que el proceso de evaluación ambiental se ajustó a la legalidad. En cuanto a los supuestos vicios alegados indica que: i) en el EIA y en las diversas adendas se presentó la caracterización de las condiciones meteorológicas del área asociada al proyecto, siendo posteriormente aprobada. Indica que, dado que las estaciones de monitoreo deben cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 61, de 19 de noviembre de 2008, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos (en adelante, "D.S. N° 61/2008"), a que se impusieron condiciones adicionales en la RCA, y a que no existieron actos contrarios a derecho, resulta justificada la negativa a invalidar la RCA N° 78/2017; ii) de los antecedentes del EIA y del expediente de evaluación ambiental aparece que no es efectiva la falta de certeza respecto a las emisiones del proyecto. Agrega que mediante la información proporcionada por los fabricantes de las turbinas que serán utilizadas por el proyecto, se estableció que las emisiones de material particulado serán como máximo de 1 g/s con gas natural y de 10 g/s con diésel, debiendo, además, compensar el 120% de las emisiones, con lo cual se da cumplimiento al Decreto Supremo N° 13, de 23 de junio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, "D.S. N° 13/2011"); iii) estando consideradas las emisiones de SO₂ para la modelación de contaminantes atmosféricos en los 4 escenarios de operación, y no estando regulados los límites máximos de emisiones para fuentes emisoras para el combustible gas natural respecto del SO₂, no existen actos contrarios a derecho ni infracción a normativa, por lo que no resultaba procedente invalidar la RCA N° 78/2017; iv) dentro del área de influencia se incluyeron aquellas comunas respecto de las cuales se verificarían impactos ambientales potencialmente significativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 literal d) del Reglamento del SEIA, no existiendo acto contrario a derecho, ni contravención a normativa alguna; v) el titular si especificó las magnitudes de los vientos que utilizó en la modelación de calidad de aire y asumió los impactos ambientales significativos respecto de los recursos

naturales renovables, no existiendo efectos significativos sobre la ladera poniente del Parque Nacional La Campana, por lo que no existieron actos contrarios a derecho; vi) en base al Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación del capítulo VII del informe consolidado de evaluación (en adelante, "ICE") y a las condiciones y/o exigencias ambientales establecidas en el capítulo IX de dicho informe y a las señaladas en el considerando 3° de la RCA N°78/2017, el proyecto se hace cargo en forma adecuada de los efectos, características o circunstancias del literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que no existe infracción al artículo 16 de dicho cuerpo legal, ni actos contrarios a derecho; y, vii) respecto al PAS 138 del Reglamento del SEIA, este fue condicionado por la Comisión de Evaluación conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley N° 19.300, por lo que tratándose de un permiso ambiental sectorial mixto el titular debe presentar los antecedentes requeridos a la Seremi de Salud, la que no podrá denegar el permiso, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental.

**IV. Argumentos del tercero coadyuvante de la parte
reclamada**

Como se ha señalado, a fojas 188 el Tribunal tuvo al titular del proyecto, Cerro El Plomo S.A., como tercero coadyuvante de la reclamada. Los argumentos que desarrolla la empresa en coadyuvancia del Director Ejecutivo del SEA, se encuentran en el escrito de fojas 361. El titular argumenta que la solicitud de invalidación fue interpuesta fuera del orden consecutivo legal de la Ley N° 19.300 y ante una autoridad incompetente. Asimismo, sostiene que los reclamantes no fundaron suficientemente el interés del artículo 21 de la Ley N° 19.880 para solicitar la invalidación. Indica que la solicitud de invalidación se fundó en materias propias de observaciones y consideraciones del periodo de participación ciudadana, que no fueron formuladas en la oportunidad correspondiente. Afirma que no existió infracción al artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, pues la supuesta falta de información era subsanable

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mediante adenda, lo que ocurrió en el procedimiento de evaluación del proyecto. Agrega que el EIA del proyecto fue evaluado correctamente, se dictó un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA") al respecto que fue objeto de dos solicitudes de invalidación y una reclamación judicial posterior, la que fue rechazada en todas sus partes. Argumenta que el pronunciamiento de los organismos con competencia ambiental que participaron de la evaluación no tiene un carácter obligatorio o vinculante para el SEA. En cuanto al pronunciamiento de la Seremi de Salud, afirma que dicho órgano concurrió con su voto favorable para el otorgamiento de la RCA. Finalmente, alega que los supuestos vicios técnicos y de fondo alegados en la reclamación serían erróneos, imprecisos y carentes de fundamento.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, atendidos los argumentos de la reclamante, y las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

- I. De la invalidación y el régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300
- II. Legitimación activa e interés
- III. Aspectos no alegados en reclamaciones de la Ley N° 19.300:
 1. Línea de base meteorológica
 2. Supuesta falta de caracterización de la meteorología del territorio
 3. Eventual falta de información referida a las magnitudes de viento que fueron utilizadas en la modelación
 4. Uso de desnitrificador
- IV. De las demás alegaciones

I. De la invalidación y el régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300

Segundo. Que, los reclamantes sostienen que la resolución

reclamada yerra al fundar el rechazo de la solicitud de invalidación en la falta de participación en el proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC") y consiguiente no interposición de la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300. Argumentan que el no apersonarse en el proceso de participación ciudadana y, luego, no ejercer la reclamación señalada, no constituye una condición que permita excluir que terceros absolutos puedan solicitar a un órgano de la administración que ejerza la potestad de invalidación de un acto administrativo. Agregan que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 permite solicitar la invalidación de un acto terminal conforme al artículo 53 de dicho cuerpo legal, posibilidad que no se encuentra prevista ni excluida explícitamente en la Ley N° 19.300 y que, en caso contrario, se dejaría a quienes son terceros sin posibilidad alguna de alegar la existencia de vicios de legalidad en la evaluación y calificación ambiental. Indican que la autoridad se equivoca al exigir el agotamiento de la vía de administrativa, pues esto no impide a los terceros absolutos solicitar la invalidación y, además, la regla del inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 se aplica únicamente respecto del titular y de las personas que presentaron observaciones en la PAC, no a los terceros absolutos. Finalmente, en cuanto a la excepcionalidad de la invalidación, sostienen que su solicitud sí atendió a dicho carácter al fundamentar la manifiesta antijuridicidad de la RCA en la inobservancia del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 y al artículo 19 N° 8 de la Constitución.

Tercero. Que, la reclamada, a su turno, argumenta que existe un orden consecutivo legal para reclamar respecto de las resoluciones de calificación ambiental. Agrega que el artículo 26 de la Ley N° 19.300 establece como una de las obligaciones del SEA el establecer mecanismos que aseguren la participación ciudadana, y que luego el artículo 29 del mismo cuerpo legal permite reclamar a cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. Indica que el artículo 17 de la Ley N° 20.600 establece una serie de acciones que, previo

agotamiento de la vía administrativa permite a toda clase de personas que han participado en la evaluación ambiental cuestionar la legalidad de una RCA o reclamar de actos administrativos relativos a esta. Por otro lado, sostiene que en el caso de las acciones de los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, no podrá ejercerse la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Añade que el conocimiento de la solicitud de invalidación de los reclamantes afectaría el normal desarrollo de las etapas de la evaluación ambiental y su régimen recursivo, considerando que se presentaron recursos de reclamación en contra de la RCA N° 78/2017, de acuerdo con los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, cuyo conocimiento fue suspendido mientras no se resuelva esta reclamación. Argumenta que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe realizar siempre que se cumplan los requisitos para ello y que su aplicación sea conciliable con el procedimiento especial establecido al efecto, como lo ratifica la jurisprudencia administrativa y judicial que cita. Finalmente, sostiene la reclamada que la solicitud de invalidación se fundamentó en cuestiones que corresponden a un análisis de mérito y no de legalidad, lo que resulta improcedente.

Cuarto. Que, para resolver la controversia, cabe tener presente que la resolución reclamada se sustenta, en este punto, en que de los artículos 26 y 29 de la Ley N° 19.300, artículos 82, 84, 88 y 90 del Reglamento del SEIA y 17 de la Ley N° 20.600 "*[...] es posible concluir y destacar que existe un orden consecutivo legal, es decir, una vía idónea tratándose de vías de reclamación a una Resolución de Calificación Ambiental. [...] En efecto, el estado se ve obligado a llevar a cabo distintas actividades [...] de manera tal de asegurar una participación ciudadana informada, esfuerzos que permiten que las personas naturales o jurídicas puedan presentar sus respectivas observaciones ciudadanas a los proyectos, para de esta manera encontrarse habilitados para interponer un recurso de reclamación según lo señalado en el propio artículo 29 inciso final de la Ley N° 19.300. Ninguna lógica tiene entonces, realizar todas estas actividades; establecer una*

institucionalidad ambiental y dentro de ésta, procedimientos que incluyen vías específicas de reclamación, si se acepta una acción genérica de nulidad de derecho público como lo es la contenida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 respecto de una Resolución de Calificación Ambiental” (Resolución Exenta N° 6/2018, p. 7). Asimismo, en esta resolución se sostiene que “[...] siendo el procedimiento de evaluación ambiental un procedimiento especial, reglado, en el cual se encuentra definida la forma y oportunidad en que se admite la intervención de la ciudadanía, así como los derechos que de ello derivan y el régimen recursivo pertinente, no se debe admitir la inclusión de trámites no previstos en la normativa vigente o no conciliables con su procedimiento especial” (Ibíd., p. 8).

Quinto. Que, en este contexto, para resolver esta controversia, resulta necesario analizar tanto las normas que regulan la impugnación de las resoluciones de calificación ambiental de la Ley N° 19.300, como aquellas que establecen la invalidación administrativa en la Ley N° 19.880. En efecto, tratándose de la reclamación de una resolución de calificación ambiental, esto es, del denominado “régimen recursivo especial”, su regulación se encuentra contenida en los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, además de la hipótesis de revisión del artículo 25 quinquies del mismo cuerpo legal. En el presente caso, el análisis se centra en la reclamación prevista en el artículo 29 de la ley en comento.

Sexto. Que, el artículo 29 de la Ley N° 19.300 dispone, en lo pertinente, que: “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas

en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución". Esta norma, a juicio del Tribunal, constituye una materialización del principio de participación, pues faculta a cualquier persona, natural o jurídica, para formular observaciones al EIA en proceso de evaluación, permitiendo no sólo la denuncia de eventuales vicios de legalidad, sino que también la posibilidad cierta de influir, representar aspectos de todo tipo y, en general, participar en la evaluación ambiental, relevando aspectos que deberán ser abordados por el titular y resueltos de manera fundada por el Servicio de Evaluación Ambiental. Luego, en caso de que las observaciones formuladas no hubieren sido debidamente consideradas, las personas que las presentaron se encuentran legitimadas para interponer recurso de reclamación de acuerdo con el artículo 20 de la Ley N° 19.300. Es así como esta acción comprende no sólo aspectos de legalidad -a diferencia de la invalidación-, sino que también el amplio espectro de materias que los participantes han representado en el proceso de evaluación, las que deben haber sido debidamente consideradas y a cuyo respecto la autoridad debe responder fundadamente.

Séptimo. Que, el profesor Bermúdez también ha sostenido este razonamiento, señalando al respecto que: "El art. 29 inc. 4° LBGMA dispone un recurso administrativo especial a favor de cualquier persona natural o jurídica que hubiere participado del SEIA respecto de un EIA y que considere que sus observaciones no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. En su versión original el objeto de este recurso administrativo no era la nulidad de la RCA, sino que su simple enmienda, en el sentido de la debida consideración o ponderación de las observaciones provenientes de la participación ciudadana. Hoy día, con la modificación introducida a la LBGMA y la nueva versión del RSEIA, es posible afirmar que la falta de consideración de las observaciones ciudadanas afectarán los fundamentos o motivos de la RCA, por lo que de acogerse éste, la resolución deberá ser invalidada

total o parcialmente” (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2 ed. Santiago: Thomson Reuters, 2014, p. 322-323).

Octavo. Que, la resolución que resuelve la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300 se encuentra sujeta a revisión judicial. Al efecto, el numeral 6) del artículo 17 de la Ley N° 20.600 contempla como una de las competencias de este Tribunal: *“Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley”*. De esta forma, las personas naturales o jurídicas que efectuaron observaciones en el proceso de participación ciudadana, y que luego interpusieron la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300, se encuentran legitimados para requerir la revisión judicial de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo, según corresponda, que resuelva su recurso administrativo.

Noveno. Que, por otro lado, la potestad de invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, cuerpo legal que dispone en sus incisos primero y final que: *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. [...] El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”*. De esta norma se desprende que la invalidación consiste en una potestad/deber de la autoridad administrativa, que puede ejercer de propia iniciativa o previa solicitud de parte, para invalidar actos que sean contrarios a derecho. Vale decir, se trata de un control de legalidad y no de mérito, oportunidad o conveniencia. De igual forma, se colige de la norma citada la existencia de dos limitaciones: i) que se contemple la

audiencia del interesado y; ii) que se ejerza la potestad invalidatoria dentro de dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Finalmente, se desprende que el acto invalidatorio se encuentra sujeto a revisión judicial.

Décimo. Que, sobre el particular se ha sostenido en la doctrina que: *"La invalidación se define como la decisión adoptada por la Administración del Estado consistente en la pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegalidad"*, (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. 2 ed. Santiago: Thomson Reuters, 2011. p. 139), a lo que se puede agregar que no existe duda respecto que la Administración cuenta con potestad invalidatoria, que ésta puede ser ejercida dentro de los 2 años, y que su causa es que el acto sea contrario a Derecho, lo que permite distinguirla de la revocación. Por su parte, *"la ley dispone que para el ejercicio de la potestad invalidatoria debe oírse siempre al interesado [y] éste es siempre impugnabile ante los tribunales"* (Ibíd.).

Undécimo. Que, constituye una de las competencias de este Tribunal, de conformidad al numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600: *"Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental"*. Agrega esta norma que: *"Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos"*. De lo dispuesto en esta norma aparece que la revisión judicial a que hace referencia el inciso final del artículo 53 de la Ley N° 19.880 -inicialmente restringida al acto invalidatorio-, en materia ambiental procede respecto de la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación de manera amplia, comprendiendo tanto el acto invalidatorio como

cualquier otra forma de término de dicho procedimiento.

Duodécimo. Que, este criterio ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal, en el sentido que: “[...] [e]l artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, regula la impugnación del resultado del procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, estableciendo una regla especial y diversa a la del inciso tercero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Ello, pues permite reclamar en forma amplia del acto que resuelve el procedimiento de invalidación, sea que declare inadmisibile una solicitud, rechace o acoja la invalidación” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 169-2017, de 14 de junio de 2019, c. 5. En el mismo sentido: R N° 10-2013, R N° 11-2013, R N° 44-2014, R N° 62-2015, R N° 98-2016, R N° 99-2016, R N° 125-2016, R N° 135-2016, R N° 138-2016 y R N° 139-2016).

Decimotercero. Que, adicionalmente, el criterio de impugnación en forma amplia de la resolución que pone término al procedimiento de invalidación ha sido sostenido por la Excm. Corte Suprema. En efecto, el máximo Tribunal ha señalado que la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es “[...] la acción apta para dirigirse contra la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación, tanto aquella que la acoge como también la que le niega lugar [...]” (Corte Suprema, Rol N° 45.807-2016, de 6 de julio de 2017, c. 6). En otro caso, ha concluido que “[...] Es evidente, en virtud de la aplicación del principio de especialidad, que el [artículo 53 inciso final de la Ley N° 19.880] es reemplazado por lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, razón por la que todas aquellas disquisiciones doctrinales que limitan la impugnación en sede judicial sólo respecto del acto que efectivamente invalida, en función de la interpretación literal del mencionado artículo 53 de la Ley N° 19.880, son inaplicables en la especie, toda vez que expresamente el artículo 17 N° 8 antes aludido establece la competencia para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación, esto es, sin distinguir si ella acoge o rechaza la solicitud” (Corte

Suprema, Rol N° 31.176-2016, de 26 de julio de 2017, c. 8).

Decimocuarto. Que, en la relación entre la solicitud de invalidación y la acción de reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300, resulta relevante lo prescrito en el inciso final del numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, el cual dispone que: *"En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido"*. De la lectura de este inciso aparece que constituye una norma de clausura, que impide al titular y a las personas que han presentado observaciones en el proceso de participación ciudadana solicitar, además, la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Decimoquinto. Que, como ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia: *"[...] esta regla del artículo 17 N° 8 inciso final, no alcanza a terceros ni tampoco se aplica a la invalidación de oficio. Los terceros, por tanto, podrían solicitar la invalidación y posteriormente reclamar judicialmente en virtud del numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600 y también la autoridad podría invalidar de oficio"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 63-2015, de 21 de abril de 2016, c. 24). Se señala también en esta sentencia que: *"[...] la hipótesis a la que nos enfrentamos es aquella en donde los reclamantes de autos son terceros interesados en el resultado del procedimiento de evaluación. Como tales, ellos no son titulares de las acciones que proveen los numerales 5) o 6) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, a fin de impugnar lo resuelto, en este caso por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, en su caso. Por ello, en la misma línea de lo razonado [...] a los reclamantes de autos -terceros ajenos al procedimiento- no les resulta aplicable la regla establecida en el artículo 17 N° 8, inciso final, atendido que a su respecto no ha operado ninguna causal de preclusión"* (Ibíd., c. 17). Se ha seguido esta línea de jurisprudencia en otras sentencias dictadas por este Tribunal (Segundo Tribunal

Ambiental, Rol R N° 96-2016, de 25 de abril de 2017, c. 17-18; Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 109-2016, de 22 de mayo de 2017, c. 32-33).

Decimosexto. Que, de igual forma, se ha sostenido en la doctrina que: “[...] según la jurisprudencia ambiental dominante, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia del sistema recursivo especial de la Ley N° 19.300 por sobre la vía general de reclamación del artículo 17 N° 8 de la LTA, lo que se traduce en dos consecuencias fundamentales: i) Los terceros que no participaron del procedimiento de evaluación ambiental son los únicos que pueden solicitar la invalidación de la RCA y reclamar conforme al artículo 17 N° 8 de la LTA, ya que es la única vía con la que cuentan para impugnar la RCA, estando excluida esta posibilidad para los titulares de los proyectos y los terceros que hicieron observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental y, ii) si los reclamantes del artículo 17 N° 8 dedujeron simultáneamente los recursos administrativos de la Ley N° 19.300 en contra de la RCA, el Tribunal Ambiental deberá abstenerse de conocer el fondo del asunto, debiendo rechazar la reclamación” (POKLEPOVIC, Iván. “Aspectos relevantes relativos al acceso a la justicia ambiental en el ejercicio del reclamo del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en el contexto del SEIA”. *Revista de Derecho Ambiental*. 2017, año V, núm. 8, pp. 37-38).

Decimoséptimo. Que, de lo razonado en los considerandos precedentes se concluye que la situación de los solicitantes de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 es diversa de aquella de los reclamantes del artículo 29 de la Ley N° 19.300. En efecto, mientras que la solicitud de invalidación de los actos de la administración puede ser presentada por toda persona que tenga interés, la reclamación del artículo 29 puede ser ejercida sólo por aquellas personas que han presentado observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental. En este sentido, resulta claro que estos últimos reclamantes no pueden solicitar, además, la invalidación de la resolución de calificación ambiental, pues ello implicaría una doble revisión del mismo acto.

Decimoctavo. Que, habiéndose establecido que los terceros que no hubieren presentado observaciones durante el proceso de participación ciudadana -y que no hubieren interpuesto la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300- se encuentran habilitados para solicitar la invalidación de una RCA, en tanto tengan interés, cabe hacer presente que respecto de los supuestos vicios y aspectos reclamados en el contexto del régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300 la RCA N° 78/2017 no se encuentra firme.

Decimonoveno. Que, en efecto, en el presente caso, consta en la Resolución Exenta N° 371, de 4 de abril de 2018, que el Director Ejecutivo del SEA resolvió: *"Suspender el conocimiento de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 78, de 10 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, mientras no se resuelva de manera firme y ejecutoriada la acción de reclamación judicial, señalada en el Visto N° 4 precedente"*.

Vigésimo. Que, en este sentido, resulta relevante destacar el rol del Comité de Ministros en la reclamación administrativa. Al respecto, el artículo 20 de la Ley N° 19.300 dispone en lo pertinente que: *"En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería [...]", "[...] la autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada [...]", y que "[...] la resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad"*. De esta norma dimana que el Comité de Ministros se encuentra facultado para resolver la reclamación interpuesta en contra de una resolución de calificación ambiental, pudiendo no solo rechazar el proyecto en cuestión, sino que también, conforme al inciso final del

artículo precitado, establecer condiciones o exigencias para su realización.

Vigésimo primero. Que, en este sentido, la Corte Suprema ha señalado que: “[...] El Comité de Ministros [...] se encuentra facultado [...] para conocer de la reclamación interpuesta en contra de la resolución que ‘rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental’ y, además, se le otorga competencia no sólo para rechazar el proyecto materia del respectivo estudio sino que también [...], para establecer condiciones o exigencias al mismo” (Corte Suprema, Rol N° 6563-2013, de 17 de enero de 2014, c. 16).

Vigésimo segundo. Que, estando pendiente la resolución de las reclamaciones de los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 deducidas en contra de la RCA N° 78/2017, resulta claro que el Comité de Ministros no se ha pronunciado al respecto, pudiendo en el ejercicio de sus amplias facultades corregir los eventuales vicios de legalidad, subsanar omisiones o bien dar lugar a alguno de los aspectos de mérito, oportunidad o conveniencia planteados por los reclamantes. En consecuencia, no resulta procedente emitir pronunciamiento en esta sede respecto de eventuales vicios de legalidad o alegaciones que han sido planteadas en las reclamaciones del régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300.

Vigésimo tercero. Que, reafirma la conclusión establecida en el considerando precedente lo sostenido por la Corte Suprema. En efecto, el máximo Tribunal ha sostenido que “[...] por lo expuesto resulta evidente que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse acerca de la reclamación presentada a fs. 49, en la que expresamente se solicita la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que antes se resuelva la que formuló el mismo reclamante ante el Comité de Ministros, pues exigencias de racionalidad, eficiencia, economía procesal y la naturaleza del contencioso administrativo de que se trata así lo requieren” (Corte Suprema, Rol N° 7451-2013, de 26 de junio de 2014, sentencia de reemplazo, c. 7).

Vigésimo cuarto. Que, por otra parte, a juicio del Tribunal, el actuar del Director Ejecutivo del SEA al resolver la invalidación en cuanto al fondo, suspendiendo la tramitación de las reclamaciones administrativas, resulta contrario a los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental consagrados en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 19.880, generando la posibilidad de existir decisiones contradictorias, retrasando la decisión de las cuestiones controvertidas e incumpliendo los plazos previstos para la substanciación de los procedimientos administrativos contemplados en la ley precitada.

Vigésimo quinto. Que, aclarado todo lo anterior, corresponde determinar cuáles alegaciones no han sido planteadas ante el Comité de Ministros en el marco de las reclamaciones de los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, a cuyo respecto si resulta procedente la solicitud de invalidación y posterior revisión judicial de la decisión administrativa.

Vigésimo sexto. Que, del examen de los recursos de reclamación interpuestos por el titular Cerro El Plomo S.A., por los ciudadanos Sylvia Hidalgo Rojas, José Vallejos Ahumada, Andrés Moreira Muñoz, Cristián Schiefelbein Saenz, Cristóbal Vicente Cruz, Gabriela Zegers Greene, Ismael Carvajal González, María Carrillo Hernández, Matías Madriaza Madariaga, Evaristo Rojas Chávez, Mariana Mateluna Valls, Omar Ignacio Cataldo, Paola Soto Vargas, Yenny Machuca Arancibia, Mauricio Zuleta Ramírez, Claudia Arcos Duarte, Mauricio García Tocornal y por el Comité Ambiental Comunal de Villa Alemana, representado por el Sr. Piero Vitta Espinoza, se desprende que las únicas materias no planteadas en dicha instancia y que son reclamadas en estos autos guardan relación con que: i) solo se analizarían 12 meses de datos de estaciones de monitoreo del titular; ii) no se habría caracterizado la meteorología del territorio; iii) el titular no habría informado las magnitudes de viento que fueron utilizadas en la modelación, teniendo repercusión en la determinación de los impactos que genera la concentración de

gases y material particulado sobre la población de Olmué, Quebrada de lo Alvarado, La Dormida, Las Palmas y Lliu-Lliu, como también en el Parque Nacional La Campana y la Reserva de la Biósfera la Campana-Peñuelas; y, iv) el uso del desnitrificador, como una de las medidas del plan de compensación de emisiones, no habría sido evaluado dentro del SEIA.

Vigésimo séptimo. Que, de esta forma, la revisión judicial de la resolución reclamada y de la RCA N° 78/2017 se aboca únicamente a aquellos eventuales vicios o alegaciones que no fueron planteados en las reclamaciones de los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, como se analiza en el capítulo III de esta sentencia.

Vigésimo octavo. Que, de todo lo razonado se concluye que la resolución reclamada contiene un vicio de legalidad en cuanto a su motivación, pues los reclamantes se encontraban habilitados para solicitar la invalidación de la RCA N° 78/2017, con las limitaciones indicadas en los considerandos precedentes. Sin embargo, este Tribunal constata que la resolución reclamada analiza el fondo de la cuestión debatida, por lo que aparece de manifiesto que el vicio no tiene un carácter esencial, pues en los hechos no se privó a estas personas de la posibilidad de solicitar la invalidación de la RCA N° 78/2017 y obtener una respuesta fundada de la autoridad, correspondiendo por tanto la aplicación del principio de conservación del acto administrativo a este respecto.

II. Legitimación activa e interés

Vigésimo noveno. Que, los reclamantes afirman que tienen calidad de interesados de acuerdo con el numeral segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.880, pues al estar domiciliados en la comuna de Limache, dentro del área de influencia del proyecto, se verán afectados sus derechos fundamentales a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de acuerdo con los numerales 1° y 8° de la artículo 19 de la

Constitución, motivos por los cuales la resolución reclamada yerra al cuestionar su legitimación.

Trigésimo. Que, tanto el acto administrativo reclamado como en el informe evacuado se fundamentan en que el interés exigido para solicitar la invalidación corresponde a aquellas situaciones del artículo 21 de la Ley N° 19.880, de manera que no puede fundar en el mero y simple interés de la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y susceptible de ser afectado por el acto cuya invalidación se solicita, debiendo existir una relación de causalidad entre el interés perjudicado y el acto administrativo. Asimismo, se sostiene que dicho interés no fue fundamentado por los reclamantes y de los antecedentes que fueron acompañados no se pudo comprobar la existencia del interés preciso afectado por el proyecto, motivos por los cuales el rechazo de la solicitud de invalidación se ajustó a derecho.

Trigésimo primero. Que, para resolver esta cuestión se debe determinar cuál es el presupuesto habilitante que legitima una solicitud de invalidación administrativa. Como se asentó en el considerando noveno de esta sentencia, la invalidación constituye una potestad/deber de la administración y, como tal, se encuentra sujeta a la tramitación de un procedimiento administrativo conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.880. En este sentido, para determinar la legitimación para solicitar el ejercicio de la potestad de invalidación resulta menester encontrarse en una determinada posición habilitante, esto es, contar con el carácter de interesado.

Trigésimo segundo. Que, esta materia se encuentra regulada en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que dispone: "*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la*

resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva". Es así como el interés en materia administrativa se debe fundamentar en los supuestos descritos por esta norma.

Trigésimo tercero. *Que, en este sentido, esta judicatura ha sostenido que "[...] de las disposiciones transcritas se desprende que la autoridad administrativa puede invalidar los actos contrarios a derechos tanto de oficio como a petición de parte. En este sentido, para ser parte en el procedimiento de invalidación se requiere contar con interés, debiendo el solicitante acreditar que se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Esto es, se debe tratar, por un lado, de personas que promuevan el procedimiento en carácter de titular de derechos o intereses individuales o colectivos, y, por otro, de aquellos que sin haber iniciado el procedimiento se apersonen en éste al poder resultar afectados sus derechos o intereses individuales o colectivos" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 169-2017, de 14 de junio de 2019, c. 12). En este mismo sentido, el profesor Luis Cordero Vega ha señalado que: "Existe algún consenso en la doctrina que el procedimiento invalidatorio lo puede solicitar quien tiene alguna de las calidades de legitimación que se encuentran establecidas en el artículo 21 LBPA, pues de lo contrario se podría utilizar este mecanismo como un medio de impugnación equivalente a una acción popular" (CORDERO VEGA, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago: Thomson Reuters, 2015, p. 294).*

Trigésimo cuarto. *Que, en cuanto a la naturaleza del interés en el contexto de evaluación de impacto ambiental, este Tribunal ha señalado que: "[...] el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera [...], sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol R N° 6-2013, al señalar que: "De esta manera, si*

las resoluciones sancionatorias de la SMA no se han ajustado a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, los titulares de los intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretendía proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, sin duda deben ser considerados como directamente afectados" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 10-2013, de 19 de junio de 2014, c. 27; En el mismo sentido: Rol R N° 143-2017 (acumula Rol R N° 144-2017 y 145-2217), de 10 de diciembre de 2018, c. 27; R N° 125-2016, de 11 de febrero de 2019, c. 56; y, Rol R N° 169-2017, de 14 de junio de 2019, c. 20, 22).

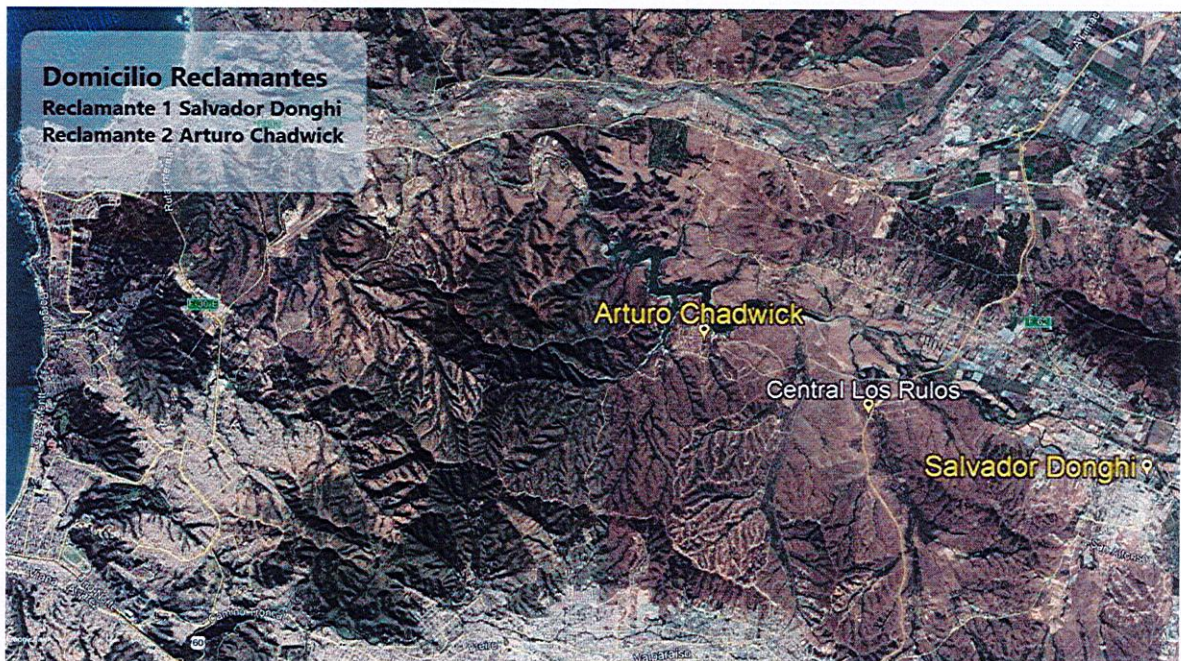
Trigésimo quinto. Que, sobre esta materia, la Corte Suprema ha sostenido que: *"Lo expuesto, determina que el recurso, en este punto, no pueda prosperar, toda vez que el error de derecho acusado se construye esgrimiendo que el carácter de directamente afectado, se le otorga por cuanto el actor fue denunciante, soslayando que, con independencia de tal razonamiento, se concluye que el actor tiene legitimación por cuanto vive en la comuna de Alhué, razón por la que, de aprobarse un instrumento de incentivo que no cumpla con las exigencias previstas en la ley, se verá directamente afectado, puesto que aquello redundará en efectos medioambientales que se desconocen y que, eventualmente, pueden generar impactos o daño ambiental, afectado el derecho su derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, razonamientos no cuestionados por el arbitrio en estudio, los que, por lo demás, esta Corte comparte"* (Corte Suprema, Rol N° 11.485-2017, de 5 de marzo de 2018, c. 27).

Trigésimo sexto. Que, en esta misma línea, se ha señalado en la doctrina que: *"Como vemos, la legitimación tanto para invalidar como para reclamar del acto administrativo que resuelve una invalidación es amplia, pues se entrega a quienes tengan derechos o intereses relativos a la protección del medio ambiente que se vean afectados, en el primer caso, y a aquellos que hayan solicitado la invalidación o les afecte la resolución que la resuelva, en el segundo. En este último, se abre un*

*espacio de impugnación para aquellos que no hayan participado del proceso de evaluación ambiental, que no hayan promovido una invalidación, pero que frente a la resolución de esta, sean afectados en la protección a sus derechos ambientales” (ABARCA MONTERO, Juan Guillermo. “La invalidación administrativa en materia ambiental”. *Ius Publicum*, 2015, núm. 34, p. 104).*

Trigésimo séptimo. Que, del examen de la solicitud de invalidación de los reclamantes aparece que éstos fundamentaron de manera explícita su legitimación en su calidad de interesados. En el escrito se indica que: “[...] *mis representados son domiciliados y residentes en la Comuna de Limache y tienen a su respecto derechos fundamentales que gozan de protección y que por lo mismo se verán afectados por la Resolución Exenta N° 78/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, por cuanto atendida las características y circunstancias de los vicios del procedimiento en la evaluación ambiental que le ha servido de base [...] y que por tanto vician a la Resolución [...] ha hecho imposible poder predecir, proyectar y medir todos los impactos ambientales que ocasionará el proyecto [...]. A mayor abundamiento [...] la carencia de dicha información dice relación principalmente con riesgos a la salud de la población [...]*”. Asimismo, consta que junto con la solicitud de invalidación los reclamantes acompañaron dos escrituras de mandato judicial de fecha 4 de mayo de 2017, suscritas ante el notario público de Viña del Mar don Luis Tavolari Oliveros. En dichos instrumentos públicos se señala que el Sr. Salvador Donghi Rojas tiene domicilio en “*Andrés Bello ciento cuatro, Limache*”, y en el caso del Sr. Arturo Chadwick Dittborn, este se encuentra domiciliado en “*Parcela A ciento diez B, Loteo Península del Lago, Limache*”. En la figura N° 1 se aprecia la ubicación del domicilio de los reclamantes dentro de la comuna de Limache.

Figura N° 1 "Ubicación de los domicilios de los reclamantes"



Fuente: Elaboración propia en base a los domicilios consignados en autos y a imagen satelital obtenida de la plataforma Google Earth.

Trigésimo octavo. Que, además consta en el expediente de invalidación la Resolución Exenta N° 252, de 7 de agosto de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que inicia dicho procedimiento, en la cual se reconoce, en sede de admisibilidad, que los reclamantes fundamentaron su interés, sin haber solicitado mayores antecedentes o requerido a éstos para que subsanaran esta situación.

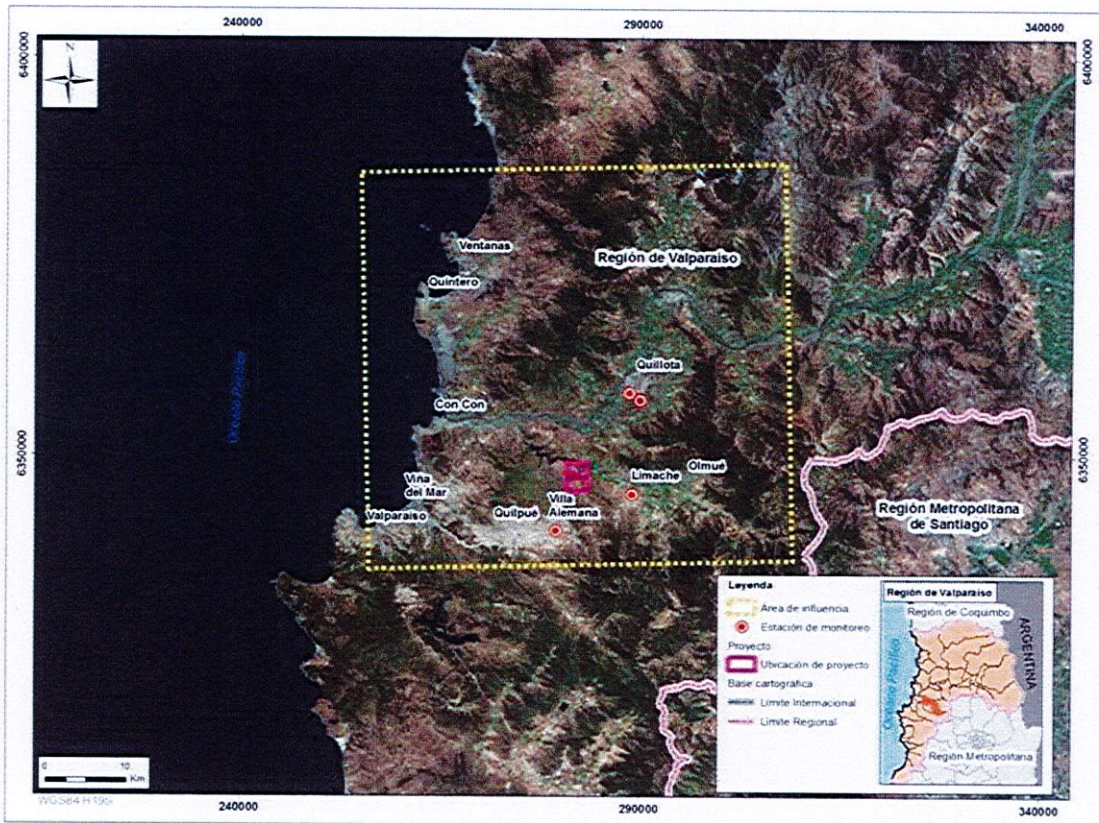
Trigésimo noveno. Que, del examen de la solicitud de invalidación y de los documentos acompañados en ésta, se concluye que los solicitantes fundamentaron su interés y la potencialidad de su afectación. En efecto, de la solicitud de invalidación aparece que los solicitantes alegaron estar domiciliados y tener residencia en la comuna de Limache, de lo que se desprende la existencia de un interés legítimo susceptible de ser afectado por la RCA N° 78/2017, considerando además que el proyecto en cuestión ingresó al SEIA mediante EIA debido a que genera los efectos, características o circunstancias de las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Reafirma esta conclusión la circunstancia que en los mandatos acompañados junto con la solicitud de invalidación, se consigna que todos los solicitantes tienen domicilio en la comuna de Limache.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cuadragésimo. Que, adicionalmente, en el expediente de evaluación del proyecto consta que el titular presentó en el capítulo 2, página 11, del EIA, la figura AI-4 "Área de Influencia de Calidad del Aire", en la que se aprecia que los domicilios de los reclamantes se encuentran dentro del área de influencia definida en dicha oportunidad, como se aprecia en la figura N° 2. Por otra parte, en el Anexo EI-2 "Modelación de Calidad del Aire Operación", se contiene la figura "EIA-4: Isoconcentraciones Escenario g) Configuración 2x1, Diésel, Ciclo Combinado. Percentil 98 diario de MP2,5", en la que consta que los reclamantes se encuentran domiciliados en el área comprendida en las isolíneas de concentración de MP2,5, como es posible ver en la figura N° 3. Igualmente, en el Anexo 122b el titular presentó una actualización del informe de modelación de calidad del aire en operación, donde consta una figura que representa las isoconcentraciones de MP2,5 P98 diario, en la que se visualiza que los domicilios de los reclamantes se encuentran en el área afecta a la emisión de dicho contaminante, como se desprende de la figura N° 4. Además, se debe tener presente que, de acuerdo con los resultados obtenidos de la modelación, el peor escenario operacional corresponde precisamente al escenario c), es decir, a una configuración 1x1, diésel en ciclo combinado para los aportes diarios y no anual, ya que este combustible solo se utiliza de respaldo.

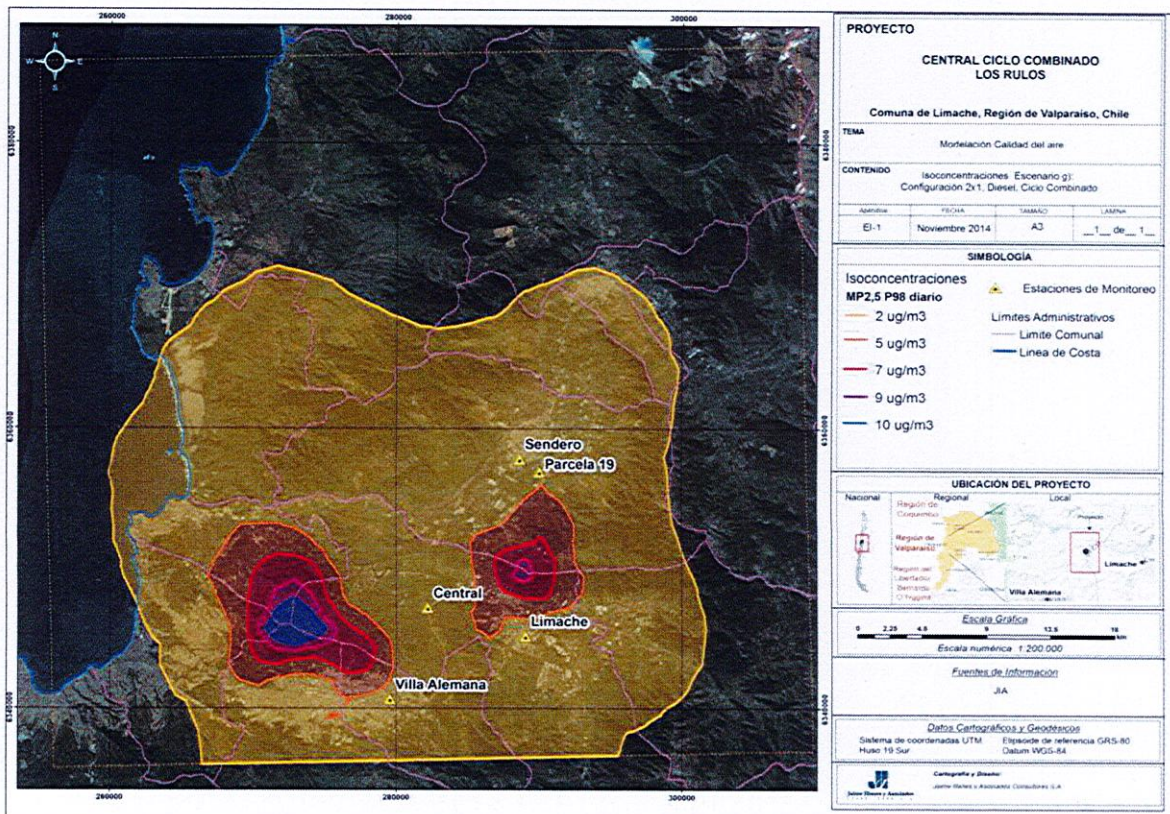
Figura N° 2 "Área de Influencia de Calidad del Aire"

Figura AI-4: Área de Influencia de Calidad del Aire



Fuente: EIA. Capítulo 2. Figura AI-4: Área de Influencia de Calidad del Aire.

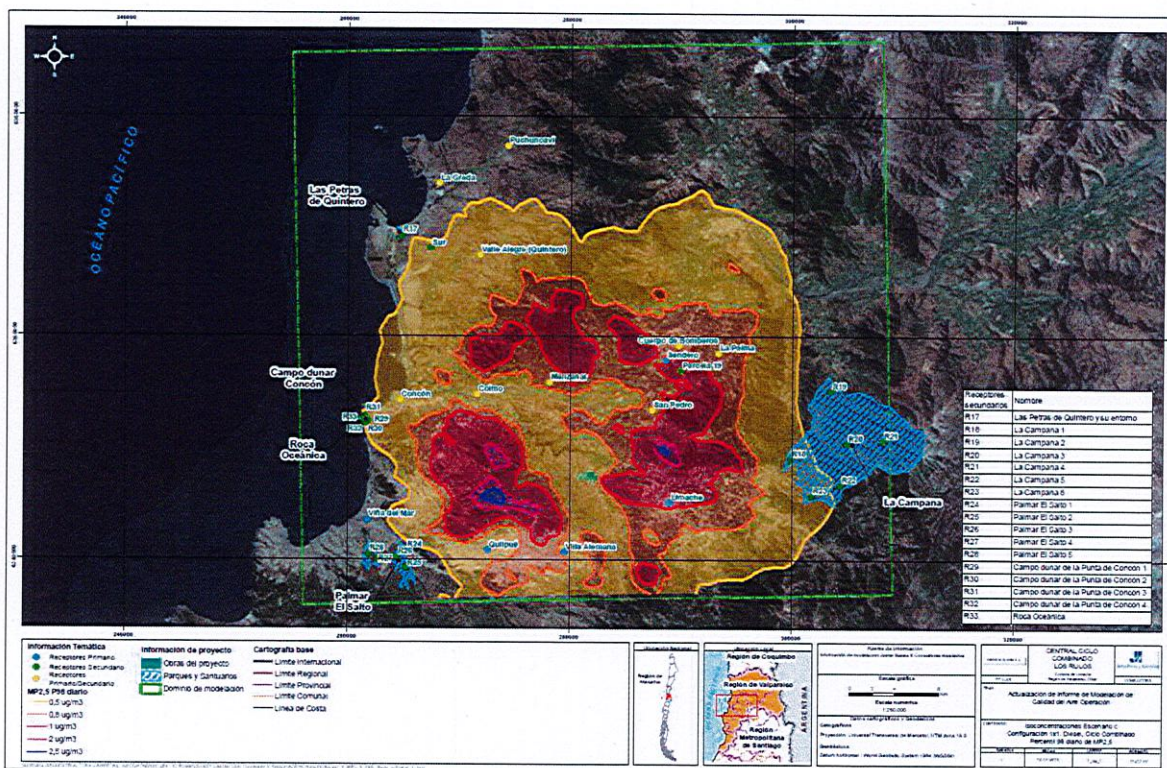
Figura N° 3 "EIA-4 operación: Isoconcentraciones Escenario g) Configuración 2x1, Diésel, Ciclo Combinado. Percentil 98 diario de MP2,5"



Fuente: EIA. Apéndice E2 -operación-. Isoconcentraciones Escenario

c) Configuración 1x1, Diésel, Ciclo Combinado. Percentil 98 diario de MP2,5.

Figura N° 4 "Isoconcentraciones de MP2,5 P98 diario"



Fuente: Adenda. Anexo 122B -operación-. Isoconcentraciones Escenario c) Configuración 1x1, Diésel, Ciclo Combinado.

Cuadragésimo primero. Que, de todo lo señalado, se concluye que los reclamantes tienen domicilio en una zona que sería afectada por un aumento en la concentración de MP2,5, de manera que existe una potencialidad de afectación a su salud y del disfrute del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación susceptible de ser causado por el acto cuya invalidación fue solicitada. De esta forma, se trata de un interés concreto, de carácter personal y susceptible de ser afectado por la RCA N° 78/2017.

Cuadragésimo segundo. Que, conforme a lo concluido en el considerando precedente, la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad en cuanto a su motivación. Empero, como se señaló en el considerando vigésimo octavo, el acto reclamado abordó todas las alegaciones y supuestos vicios denunciados por los reclamantes, por lo que no se les privó de la posibilidad de solicitar la invalidación de la RCA N° 78/2017 y que la autoridad analizará los vicios que denunciaron.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Consecuentemente, el vicio no resulta esencial ni ha causado perjuicio a los reclamantes, correspondiendo, nuevamente, la conservación del acto a este respecto.

III. Aspectos no alegados en reclamaciones de la Ley

N° 19.300

1. Línea de base meteorológica

Cuadragésimo tercero. Que, los reclamantes afirman que la línea de base meteorológica del proyecto sería deficiente, poco representativa y errada. Fundamentan dicho carácter en que no se utiliza información validada por la autoridad competente y que guardaría relación con utilizar los datos obtenidos a través de Estaciones de Monitoreo con Representatividad Poblacional (en adelante, "EMRP") por un periodo mínimo de 5 años, restringiendo su análisis a un monitoreo de 12 meses a través de estaciones instaladas por el propio titular, lo que no da cuenta de la dinámica contemplada en los límites trianuales de las normas primarias de calidad del aire.

Cuadragésimo cuarto. Que, tanto el informe como la resolución reclamada se fundamentan en que, de acuerdo con el numeral 3.1 de la "Guía para la descripción del área de influencia, calidad del aire en el área de influencia de proyectos que ingresan al SEA", del Servicio de Evaluación Ambiental, el concepto de población, para los efectos de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, no se relaciona con el de representatividad poblacional. Se señala que, de esta forma, en el marco de la evaluación ambiental también pueden ser consideradas como válidas aquellas estaciones que no cumplan los requisitos para ser declaradas como EMRP o que no tengan dicha denominación, siempre que se ajusten a las consideraciones del D.S. N° 61/2008 del Ministerio de Salud, cuyo cumplimiento se acredita en el Anexo 72 de la Adenda. En los instrumentos en comento se sostiene respecto del periodo de datos observados, que la descripción del área de influencia debe considerar un periodo de registro de un año de mediciones,

con una proporción de datos válidos igual o mayor al 75% en el caso de mediciones continuas para evitar sesgos estacionales.

Cuadragésimo quinto. Que, la Ley N° 19.300 define en la letra l) de su artículo 2° la línea de base como “[...] *la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución*”. Luego, el Reglamento del SEIA en su artículo 18 letra e) establece como uno de los contenidos mínimos de los EIA la “[...] *línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente. Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley. Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos: [...] e.1. Medio físico, que incluirá, la caracterización y análisis de los aspectos asociados a: - La atmósfera, como el clima y meteorología, la calidad del aire, los niveles de ruido, la luminosidad, la intensidad de los campos electromagnéticos y de radiación [...]*”. Luego, en la letra f) del artículo 18 en comento se establece que “[...] *la predicción de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos*”. De todas las normas citadas, se desprende que la línea de base constituye el conjunto de información detallada de los diversos elementos del medio ambiente del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo mediciones si correspondiere, que luego será utilizada para la evaluación y predicción de los impactos del proyecto. De esta forma, la obtención de datos de calidad del aire, en el contexto de la elaboración de la línea de base de los proyectos que se someten al SEIA, tiene por objeto la descripción del estado de este componente

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiental en el área de influencia del proyecto, a fin de evaluar y predecir sus impactos ambientales. Asimismo, de las normas transcritas se colige que ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA exigen que, en el contexto de la evaluación de impacto ambiental, las estaciones de monitoreo deban cumplir con las condiciones o requisitos para ser calificadas como de representatividad poblacional.

Cuadragésimo sexto. Que, el artículo 1° del D.S. N° 61/2008 prescribe en su inciso primero que: *“el presente reglamento se aplica a las condiciones de instalación y funcionamiento de las estaciones de medición de contaminantes atmosféricos, sea que éstas pertenezcan a organismos públicos o a personas naturales o jurídicas privadas, para efectos de que sus mediciones sean consideradas válidas para la autoridad sanitaria respectiva”*. Luego, en el inciso segundo se agrega que: *“Toda instalación destinada a la verificación del cumplimiento de una norma primaria de calidad de aire y que deba ser calificada como de representación poblacional por la autoridad sanitaria, debe ser instalada considerando los criterios establecidos en las normas primarias de calidad de aire vigente”*. De este artículo se colige que para considerar como válidas las mediciones efectuadas mediante estaciones de medición de contaminantes atmosféricos se debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el D.S. N° 61/2008. Asimismo, aparece que solo en el caso que se trate de una estación destinada a verificar el cumplimiento de una norma primaria de calidad de aire resulta exigible que las mediciones sean efectuadas mediante estaciones que cumplan los requisitos para ser calificada como de Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional.

Cuadragésimo séptimo. Que, en el mismo sentido de lo razonado previamente, la Guía para la Descripción de la Calidad del Aire en el Área de Influencia de Proyectos que Ingresan al SEIA, señala que *“[...] en el marco de la evaluación de proyectos que se presentan al SEIA, también podrán ser consideradas válidas aquellas estaciones que no cumplan los requisitos específicos para ser declaradas como de representatividad*

poblacional o bien, cumpliendo los requisitos, no estén declaradas como tales, siempre y cuando se ajusten a las consideraciones que a continuación se señalan". Luego, se explica en esta guía que *"las condiciones de instalación y funcionamiento de las estaciones de monitoreo de contaminantes que puedan generar riesgo para la salud de la población deben cumplir los requisitos del DS N° 61/2008, o el instrumento que lo reemplace, particularmente en lo referente a la construcción, instalación, calibración, mantención, personal, registro y validación de datos, de manera de asegurar la calidad de la información y que sean consideradas válidas en el SEIA"* (Servicio de Evaluación Ambiental, op. cit., p. 14).

Cuadragésimo octavo. Que, del examen del expediente de evaluación del proyecto, aparece en la Adenda que el titular fundamentó este aspecto en que, aun cuando las estaciones de monitoreo utilizadas para el levantamiento de línea base no sean EMRP, para determinar el emplazamiento exacto de cada una de ellas se consideraron como criterios de selección los establecidos por las normas nacionales y las internacionales de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (en adelante, "US EPA"), para los contaminantes atmosféricos y a las normas de la Organización Mundial de Meteorología para los parámetros meteorológicos. En efecto, estos criterios consideran, entre otros, los siguientes aspectos: i) el lugar elegido debe suministrar energía y soportar el consumo de los equipos de muestreo; ii) los equipos deben tener acceso solamente las personas designadas; iii) para el muestreo de contaminantes, ninguna fuente emisora (tales como chimeneas) debe estar a menos de 30 metros del punto de medición; iv) estructuras tales como árboles y edificios altos no deben encubrir o inhibir el flujo de contaminantes alrededor del muestreador; v) el lugar de muestreo debe estar localizado lejos de las estructuras, a una distancia mayor que tres veces la altura de la estructura más alta; vi) la toma de muestras de contaminantes debe ser colocada entre 3 a 15 metros sobre el nivel de la tierra, 1 ó 2 metros sobre la plataforma y debe estar a una distancia mayor que 2 metros de la estructura vertical más cercana; y, vii) en las estaciones en que se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

lleven a cabo mediciones de velocidad y dirección del viento es prioritario que no exista interferencia con obstáculos (Adenda, p. 44-45). Asimismo, se agrega en la Adenda que de acuerdo con lo informado por la empresa especialista SERPRAM, operador de las estaciones de monitoreo para el levantamiento de línea de base, las estaciones Sendero, Parcela 19, Limache, Villa Alemana, cumplen con los criterios anteriores (Ibíd., p. 45). En el mismo sentido, consta en el Anexo 65 de la Adenda el detalle los resultados de las 12 estaciones de monitoreo adicionales de representatividad poblacional con el objeto de complementar la información recabada en el EIA, en el que se ratifican las condiciones de elevadas concentraciones de material particulado MP_{2,5}, lo que resulta coincidente con lo establecido en el Capítulo 3, Línea de Base, del EIA (cfr. Anexo 65, Adenda, pp. 82-83).

Cuadragésimo noveno. Que, en lo pertinente al periodo de un año del análisis de los datos obtenidos de estaciones de monitoreo para efectos de elaborar la línea de base del proyecto, cabe señalar que no se trata de un aspecto normado por la Ley N° 19.300, por el Reglamento del SEIA o por el D.S. N° 61/2008. Queda, por tanto, bajo la competencia técnica y discrecional del Servicio de Evaluación Ambiental, lo que en ningún caso impide analizar la motivación y racionalidad de la decisión adoptada a este respecto. En cualquier caso, se debe recordar que de acuerdo con el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental uniformar criterios, requisitos, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental, cuestión que realiza mediante la dictación de instrumentos tales como las guías trámite. Si bien estas guías tienen un carácter indicativo, éstas, en tanto existieren, deben ser observadas como prescribe el artículo 4 del Reglamento del SEIA.

Quincuagésimo. Que, como se indicó previamente, la resolución reclamada sustenta el análisis de los datos obtenidos en el periodo de un año para incluir las variaciones estacionales, debiendo considerar una proporción de datos válidos igual o mayor al 75% en el caso de mediciones continuas. Dicho criterio

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

se encuentra establecido también en la Guía para la Descripción de la Calidad del Aire en el Área de Influencia de Proyectos que Ingresan al SEIA, que recomienda al respecto que: “*Para evitar sesgos estacionales, la descripción del área de influencia debe considerar un periodo de registro de un año de mediciones, con una proporción de datos válidos igual o mayor al 75% en el caso de mediciones continuas*” (Servicio de Evaluación Ambiental, op. cit., p. 16).

Quincuagésimo primero. Que, consta en el expediente de evaluación ambiental, que los datos obtenidos en los 12 meses de monitoreo realizado por las 4 estaciones de monitoreo de calidad de aire se presentan en el Anexo 72 de la Adenda, adjuntando las planillas e informe consolidado de monitoreos, además de las planillas mensuales e informes de calibraciones realizados por la empresa especialista SERPRAM para cada una de las estaciones y parámetros de meteorología y calidad del aire, con todos los respaldos del periodo presentado, esto es, del mes de mayo de 2013 a abril de 2014.

Quincuagésimo segundo. Que, de conformidad con el conocimiento científicamente afianzado, el enfoque sugerido para caracterizar las condiciones meteorológicas en la elaboración de la línea de base guarda relación con la necesidad de recabar información indicativa de las características generales del área referida a la dispersión de contaminación atmosférica, incluyendo la altura de mezcla, altura de inversión y las velocidades medias anuales del viento (cfr. REDDY MAREDDY, ANJI. *Environmental Impact Assessment, Theory and Practice*. Oxford: Elsevier Inc., 2017, p. 184). Asimismo, la recolección de esta información ha de efectuarse con especial consideración de su variación diaria, mensual y/o estacional (Ibíd.). Por otro lado, se ha destacado que la duración del monitoreo para efectos de elaborar la línea de base dependerá del tipo de contaminante a considerar, cuyas concentraciones varían de hora a hora, de día a día y de mes a mes, estando influenciadas por variables tales como velocidad y dirección del viento, radiación solar, temperatura, precipitación, humedad, etc. (cfr. WALKER, David y DALTON,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Hannah. "Air quality and climate". En: MORRIS, Peter y THERIVEL, Riki. *Methods for Environmental Impact Assessment*. 3° ed. Abingdon, Oxon: Routledge, 2009, p. 186). En tal sentido, distintas agencias de protección ambiental recomiendan diversos períodos de duración del monitoreo en la elaboración de la línea de base. En el caso de la US EPA, al igual que el SEA, recomienda un monitoreo de a lo menos un año, considerando la recolección de información representativa de la calidad del aire, pudiendo, en casos calificados, abarcar un tiempo menor (cfr. United States Environmental Protection Agency. *Ambient Monitoring Guidelines for Prevention of Significant Deterioration*. [En línea]. [Ref. de 11 de marzo de 2020]. Disponible en web: <<https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-07/documents/monguide.pdf> >, p.9).

Quincuagésimo tercero. Que, en cuanto a las condiciones climáticas de la Región de Valparaíso, se ha señalado que esta presenta en el área de estudio un clima templado de tipo mediterráneo cálido, caracterizándose principalmente por ser más seco y con una variación térmica mayor que en la costa (cfr. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. "Clima y vegetación, Región de Valparaíso". [En línea]. [Ref. de 11 de marzo de 2020]. Disponible en web: <<https://www.bcn.cl/siit/nuestropais/region5/clima.htm>>).

Quincuagésimo cuarto. Que, respecto de los vientos, se ha indicado que en Chile Central, durante el verano (diciembre a febrero) predominan las masas de aire marítimo tropical, asociadas al anticiclón semipermanente del pacífico sur oriental, masas de aire que están relacionadas a condiciones de temperaturas moderadas a altas (temperaturas medias máximas y mínimas), sin precipitaciones y vientos de componente sur o suroeste con intensidades que fluctúan entre 5 a 15 nudos en el interior y en la costa con vientos que en ocasiones pueden alcanzar hasta 25 nudos, los cuales se han denominado como "surazos" por los pescadores y vienen sin precipitaciones. En cuanto a la época invernal, se ha señalado que la zona se encuentra afectada por masas de aire marítimo polar y marítimo

antártico. Se agrega que las masas de aire marítimo polar están asociadas al paso de sistemas frontales fríos, los cuales provocan básicamente cielos cubiertos (disminución de la radiación), temperaturas moderadas, vientos del oeste, ocasionalmente del norte y precipitaciones. Respecto de las masas de aire marítimo antártico, estas se asocian a sistemas anticiclónicos fríos y móviles, los cuales provocan situaciones de temperaturas muy bajas, viento calma y sin precipitaciones. Finalmente, se ha explicado sobre las condiciones de las épocas de otoño y primavera, que al tratarse de épocas de transición, se produce una fluctuación entre las masas de aire marítimo tropical, marítimo polar y marítimo antártico, razón por la cual existe una alta variabilidad de los campos térmicos, pluviométricos, radiativos y de viento (cfr. SEPÚLVEDA MELLADO, Orlando. "Sectorización climático-habitacional de las regiones de Valparaíso y Metropolitana". *Revista INVI*, 2003, Vol 18, Núm. 46, pp. 35-59).

Quincuagésimo quinto. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, se observa que los vientos varían en una escala temporal menor a la escala mensual, generando así condiciones meteorológicas diferentes en la zona de interés. Esta fluctuación se logra caracterizar adecuadamente mediante la representación gráfica de la velocidad media horaria a cada momento del día, para así poder observar la tendencia horaria del viento durante todo el periodo estudiado (variación día y noche) y mediante la representación de la variación de la velocidad media de cada día, para de esta forma observar si existe alguna tendencia con respecto a los meses del año o a las diferentes estaciones (variación estacional).

Quincuagésimo sexto. Que, al respecto consta en la RCA N° 78/2017, página 231, que: *"En atención a los vientos, esto fue consultado durante el proceso de evaluación, tanto en el ICSARA como en el ICSARA ciudadano, donde además se le solicitó describir y analizar la influencia diurna y nocturna en los perfiles de viento, considerando que la topografía del área en estudio es relevante e influye significativamente la elevación de la cadena montañosa que circunda a Limache y Olmué,*

generando condiciones especiales de ventilación y transporte de la masa de aire, junto con presentar la influencia estacional en estos perfiles de viento. Ante esto en la Adenda, respuesta 61, el titular acogió la solicitud incorporando el análisis rosas de viento diurna, nocturna y total (figura III-1 a figura III-16 de Adenda. Asimismo complementó la información mediante la presentación de gráficos estacionales de las direcciones y magnitudes del viento tanto para cada una de las estaciones instaladas por el Titular en el marco del proyecto como para las 12 estaciones incorporadas a modo de complemento de la línea de base meteorología ya presentada que serían; de la red Nehuenco-San Isidro: Bomberos, San Pedro, Manzanar y La Palma; de la red ENAP: Concón y Colmo; de la red Ventanas: La Greda, Puchuncaví, Valle Alegre y Sur; y de la red MMA: Viña del Mar y Quilpué". De lo expuesto, resulta que la línea de base meteorológica efectivamente consideró la caracterización de los vientos en el área de influencia, así como su variabilidad, de manera que no resulta efectivo lo sostenido por los reclamantes.

Quincuagésimo séptimo. Que, de conformidad a lo razonado en los considerandos precedentes y teniendo presente que los vientos varían en una escala temporal menor a la escala mensual generando condiciones meteorológicas diferentes en la zona de interés, se concluye que la variabilidad tanto estacional como de día/noche se representa adecuadamente mediante un monitoreo anual, por lo que la motivación del acto reclamado y lo realizado en la evaluación ambiental de proyecto resulta suficiente.

Quincuagésimo octavo. Que, por todo lo expuesto, se concluye que no resulta contrario a derecho la utilización de información proveniente de estaciones de monitoreo instaladas por el titular y que no cuenten con denominación EMRP, así como el análisis de un año de datos, de manera que no existe infracción a lo prescrito en los artículos 2° letra l) de la Ley N° 19.300 y 18 letras e) y f) del Reglamento del SEIA, por lo que el vicio denunciado no es efectivo y la alegación debe ser desestimada.

2. Supuesta falta de caracterización de la meteorología del territorio

Quincuagésimo noveno. Que, los reclamantes argumentan que el titular en el EIA se limitó a presentar los resultados del monitoreo de las variables meteorológicas, sin caracterizar meteorológicamente el territorio. Agrega que no existe una descripción diurna/nocturna, estival y de altura de los vientos, de modo de poder explicar el transporte de las masas de aire, los contaminantes generados y las velocidades de los vientos que favorecen la dispersión de los contaminantes.

Sexagésimo. Que, la reclamada, por su parte, señala que en el capítulo 3 del EIA del proyecto se presentó la caracterización de las condiciones meteorológicas del área de estudio asociada al sector donde se emplazarán las obras del proyecto, para lo cual se realizó un análisis de las variables medidas en la estación meteorológica instalada en el predio donde se ejecutarán las obras. Añade que se incluyó un análisis de la información de dirección y magnitud de viento de las estaciones de calidad del aire instaladas por el titular, denominadas "Parcela 19" y "Sendero" en la comuna de Quillota, "Limache" y "Villa Alemana" en las comunas homónimas. Indica que para completar la información registrada de precipitaciones se utilizaron los datos históricos aportados por la estación "Los Aromos", que forma parte de la red hidrométrica de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"). Además, señala que la modelación de la dispersión de las emisiones se realizó mediante el modelo CALPUFF, a partir de la meteorología modelada para el año 2013 por el *Weather Research and Forecasting Model* (en adelante, "modelo WRF"), solicitada por el titular y provista por el SEA. Afirma que en la Adenda, Anexo 65, se presentó la actualización de la línea base de meteorología y calidad de aire, complementándose el análisis con la información de 12 estaciones monitoras adicionales a las 4 implementadas por el titular. Las 12 estaciones corresponden a las redes de monitoreo de Ventanas, San Isidro, Nehuenco, ENAP y Ministerio del Medio Ambiente, según se

planteó precedentemente.

Sexagésimo primero. Que, sobre el particular, cabe señalar que la resolución reclamada se motiva en que “[...] en el EIA, Capítulo 3, Línea Base, en el numeral 2.3.2 Meteorología, se presenta la caracterización de las condiciones meteorológicas en el área de estudio asociada al sector donde se emplazarán las obras del Proyecto. Para eso se realizó un análisis de las variables medidas en la estación meteorológica denominada ‘Central’ instalada por el Titular en el predio donde se ejecutarán las obras del Proyecto (dirección y magnitud del viento, temperatura, humedad relativa, radiación solar, presión atmosférica y precipitación). Además, se incluye el análisis de la información de dirección y magnitud del viento de las estaciones de calidad del aire instaladas por el Titular en el marco del proyecto: ‘Parcela 19’ y ‘Sendero’, en la comuna de Quillota y ‘Limache’ y ‘Villa Alemana’, en las comunas homónimas. Por último, para completar la información registrada de precipitaciones se utilizan los datos históricos aportados por la estación ‘Los Aromos’, perteneciente a la red hidrométrica de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas” (Resolución Exenta N° 6/2018, p. 12). Adiciona esta resolución que “[...] la modelación de dispersión de las emisiones y aporte a las concentraciones ambientales del Proyecto, se realizó mediante la aplicación del modelo CALPUFF, a partir de la meteorología modelada para el año 2013 por el Weather Research and Forecasting Model (WRF), solicitada y provista por el Servicio de Evaluación Ambiental”. En cuanto a la descripción de los vientos, la resolución se motiva en que “[...] el Titular en la Adenda respuesta a la pregunta N° 61, describe y analiza la influencia diurna y nocturna en los perfiles de vientos, se incorporó el análisis rosas de viento diurna, nocturna y total, las cuales se muestran en la Figura III-1 a Figura III-16 de la misma Adenda. Por otra parte, se complementó la información mediante la presentación de gráficos estacionales de las direcciones y magnitudes del viento para una de las estaciones instaladas por el Titular”. Finalmente, se señala que: “En la Adenda, Anexo 122b, Actualización Informe de Modelación de Calidad del Aire, en el numeral 5, se presenta

el Análisis de Incertidumbre para verificar la capacidad del modelo meteorológico utilizado (WRF), para reproducir en forma adecuada las circulaciones de meso-escala, como las de valle-montaña dominantes en la zona" (Ibíd.).

Sexagésimo segundo. Que, para resolver este punto resulta pertinente señalar que la caracterización de la meteorología se enmarca en la elaboración de la línea de base de un proyecto o actividad. Como se explicó en el acápite anterior, la línea de base corresponde a la descripción detallada del estado del medio ambiente, o alguno de sus componentes en el área de influencia del proyecto, cuestión que permite la posterior evaluación y predicción de los impactos.

Sexagésimo tercero. Que, respecto de la caracterización meteorológica, del examen del expediente de evaluación se observa que en el capítulo 3 del EIA, el Titular presentó dicha información, para lo cual consideró las variables medidas en 5 estaciones de monitoreo instaladas por éste en el marco del Proyecto (Limache, Villa Alemana, Sendero, Parcela 19 y Central) (Capítulo 3, Línea Base, numeral 2.3.2 Meteorología, pp. 11-30), acompañando, como complemento, tanto los máximos horarios, los promedios del periodo y desviación estándar, como el análisis de incertidumbre que se presentó en los Anexos EI-1 y EI-2 del Capítulo 4 del EIA.

Sexagésimo cuarto. Que, a mayor abundamiento, en el expediente de evaluación ambiental consta en la Adenda del proyecto que la simulación de la dispersión de las emisiones y aportes a las concentraciones ambientales se realizó mediante la aplicación del modelo CALPUFF, a partir de la meteorología para el año 2013 por el modelo WRF, con datos proporcionados por el Servicio de Evaluación Ambiental (Adenda, Anexo 122b, Actualización informe de modelación operación y Anexo 122c Actualización informe de modelación construcción). Asimismo, en el documento en comento consta que la modelación de dispersión considera como dominio, una grilla de 53 x 50 km con una resolución de 1 x 1 km, tres (3) sectores poblados

(Limache, Quillota y Villa Alemana), donde se registraron desde mayo de 2013 a abril 2014, valores basales de material particulado MP10 y MP2,5, dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂) y monóxido de carbono (CO). Adicionalmente, aparece de este instrumento que en la comuna de Quillota se registraron en igual periodo datos de material particulado y gases en un sector rural con la finalidad del evaluar normas secundarias de calidad ambiental. Además, se aprecia que para determinar la incertidumbre del modelo WRF se compararon los datos de frecuencia de vientos modelados con respecto a los datos observados en cuatro estaciones de monitoreo, obteniéndose ponderadores para cada uno de los receptores que corrigieron las concentraciones modeladas. Finalmente, en la Adenda se indica que los archivos digitales de la modelación con CALPUFF, incluyendo el modelo WRF utilizado, se adjuntan sólo en formato digital.

Sexagésimo quinto. Que, de conformidad con el conocimiento científicamente afianzado, se ha descrito el modelo WRF como uno de predicción numérica del tiempo, diseñado para la investigación y para aplicaciones operativas (National Center for Atmospheric Research. Mesoscale & Microscale Meteorology Laboratory. *Weather Research and Forecasting Model*. [en línea]. Boulder: UCAR, 2020, [ref. de 11 de marzo de 2020]. Disponible en web: <<https://www.mmm.ucar.edu/weather-research-and-forecasting-model>>). A su vez, el modelo de dispersión CALPUFF corresponde a uno de tipo gaussiano y lagrangiano, no estacionario, que contiene algoritmos para simular los efectos del terreno sobre los procesos de dispersión y remoción de los contaminantes. De esta forma, se ha indicado que este modelo permite tratar en el tiempo las fuentes puntuales y de área en dominios de modelado desde decenas de metros variando a cientos de kilómetros con estimaciones de concentraciones ambientales para tiempos que varían de una hora a un año promedio. También se ha señalado que, por sus características, el modelo CALPUFF se ha utilizado para determinar el impacto de fuentes puntuales y lineales en complejos industriales, cuantificación monetaria de los efectos de la contaminación atmosférica en la salud y ha sido útil su aplicación para establecer políticas frente a

escenarios futuros debido al cambio climático. Finalmente, este modelo ha sido recomendado por su resolución a nivel local en áreas donde las fluctuaciones y elevaciones del terreno afectan la dispersión de los contaminantes, como el caso de autos (cfr. ARREGOCES, Heli A., MENDOZA, YOMA I., & ROJANO, Roberto E. "Evaluación del CALPUFF para Estimar Concentraciones Ambientales de PM 10 de una Cantera en Terrenos Complejos". *Información tecnológica*, 2018, Vol. 29, Núm. 5, p. 131-142).

Sexagésimo sexto. Que, adicionalmente, consta que en la Adenda, en el contexto de la modelación de calidad del aire, se efectuó un análisis de incertidumbre, mediante el cual se compararon los valores obtenidos por el modelo WRF con aquellos valores medidos en las estaciones de monitoreo, considerando efectivamente -y según solicita la autoridad- el examen de los percentiles de los datos medidos (Adenda, p. III-27 y Anexo 122b).

Sexagésimo séptimo. Que, de esta forma, no hay duda de que los datos obtenidos de las estaciones de monitoreo instaladas por el titular no se utilizaron para modelar la meteorología, ya que siguiendo la metodología establecida por la Guía para el uso de modelos de calidad del aire del SEA (Servicio de Evaluación Ambiental. *Guía para el uso de modelos de calidad del aire*. [en línea]. Santiago. [ref. de 11 de marzo de 2020], disponible en web: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/Guia_uso_modelo_calidad_del_aire_seia.pdf>), se usó directamente el modelo meteorológico WRF para luego obtener los resultados de aportes a la calidad del aire a través del modelo CALPUFF. En efecto, de la Adenda aparece que el modelo WRF utiliza como datos de entrada los modelos regionales de pronóstico meteorológico, mientras que los datos medidos en las estaciones de monitoreo son utilizados para describir la condición basal y para comparar las desviaciones que presenta el modelo meteorológico con los registros observados (Adenda, respuesta 60, p. III-1). Por lo anterior, los aportes de contaminantes tanto en los puntos receptores presentados (Limache, Quillota y Villa Alemana) en la grilla de modelación

y en los puntos de máxima concentración (en adelante, "PMC"), fueron generados con el sistema de modelación WRF-CALPUFF. Por su parte, la meteorología medida, a través de los datos obtenidos de las estaciones de monitoreo instaladas por el titular, se utilizaron para comparar estos con los datos obtenidos del modelo WRF, mediante un análisis de incertidumbre. De este modo, se incorporaron dos fuentes de información para efectos de la evaluación: el modelo WRF y la información de meteorología medida en las estaciones indicadas.

Sexagésimo octavo. Que, de todo lo razonado se concluye que la alegación de los reclamantes no resulta efectiva, pues el titular sí presentó la caracterización de la meteorología del área de influencia para efectos de la elaboración de la línea de base, comparando, además, dicha información con la contenida en el modelo WRF utilizado para modelar la dispersión de los contaminantes con CALPUFF.

Sexagésimo noveno. Que, por todo lo expuesto, se concluye que el titular presentó la caracterización de la meteorología del área de influencia, de manera que ha dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 2° letra l) de la Ley N° 19.300 y 18 letras e) y f) del Reglamento del SEIA, por lo que el vicio denunciado no es efectivo y la alegación debe ser desestimada.

3. Eventual falta de información referida a las magnitudes de viento que fueron utilizadas en la modelación

Septuagésimo. Que, los reclamantes argumentan que el titular no especifica cuál o cuáles magnitudes de viento fueron utilizadas en la modelación, lo que debió ser aclarado, ya que los datos obtenidos no dan cuenta que dichas magnitudes sean bajas, teniendo repercusión en la determinación de los impactos que genera la concentración de gases y material particulado sobre la población de Olmué, Quebrada de lo Alvarado, La Dormida, Las Palmas y Lliu-Lliu, como también en el Parque Nacional La Campana y la Reserva de la Biósfera la Campana-Peñuelas.

Septuagésimo primero. Que, la reclamada responde que el titular si especificó las magnitudes de los vientos que utilizó en la modelación de calidad de aire y asumió los impactos ambientales significativos respecto de los recursos naturales renovables, no existiendo efectos significativos sobre la ladera poniente del Parque Nacional La Campana, por lo que no existieron actos contrarios a derecho.

Septuagésimo segundo. Que, al respecto, la autoridad administrativa sustenta su decisión en que en la respuesta a la pregunta N° 61 de la Adenda, el titular “[...] *complementó la información mediante la presentación de gráficos estacionales de las direcciones y magnitudes del viento para cada una de las estaciones instaladas [...]*” (Resolución Exenta N° 6/2018, p. 12).

Septuagésimo tercero. Que, en el expediente de evaluación consta la Adenda, en la cual se aprecia que con el objeto de describir y analizar la influencia diurna y nocturna en los perfiles de vientos, se incorpora al análisis de rosas de viento diurna, nocturna y total, como se aprecia en las figuras III-1 a III-16 (Adenda, pp. III-2 - III-26). Asimismo, se complementa la información mediante la presentación de gráficos de los ciclos estacionales de las direcciones y magnitudes del viento, tanto para cada una de las estaciones instaladas por el titular en el marco del Proyecto como para las 12 estaciones incorporadas a modo de complemento de la línea de base de meteorología ya presentada (Figura III-17 a la Figura III-32), acompañándose el detalle en el Anexo 65 de la citada Adenda.

Septuagésimo cuarto. Que, como ya se estableció en el considerando sexagésimo octavo, la proyección en la dispersión de los contaminantes fue realizada a través del sistema de modelación WRF-CALPUFF, por lo que los datos medidos en las estaciones de monitoreo no son valores de entrada en la modelación de la calidad del aire. Los datos medidos en las estaciones de monitoreo meteorológicas fueron utilizados para describir la condición basal y para comparar las desviaciones con los resultados obtenidos del modelo WRF. Cabe destacar que

el modelo WRF entrega como resultado un campo de viento para un área determinada en el tiempo y en el espacio para el dominio de modelación, incorporando las velocidades de viento en toda la grilla, tanto a nivel de terreno como a distintas alturas, con el objeto de caracterizar el movimiento en el tiempo y en espacio de las masas de aire en el área de influencia (cfr. National Center for Atmospheric Research. Mesoscale & Microscale Meteorology Laboratory. *Weather Research and Forecasting Model*. Op. cit). Dado lo anterior, el patrón de vientos monitoreado por las estaciones instaladas por el titular en el marco del proyecto no fue incorporado en la modelación, por no resultar necesario.

Septuagésimo quinto. Que, de todo lo razonado hasta aquí, se concluye que el titular sí presentó las magnitudes de los vientos que fueron consideradas en la modelación de la dispersión de las emisiones, de manera que ha dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 2° letra l) de la Ley N° 19.300 y 18 letras e) y f) del Reglamento del SEIA, por lo que el vicio denunciado no es efectivo y la alegación debe ser desestimada.

4. Uso de desnitrificador

Septuagésimo sexto. Que, los reclamantes alegan que el uso de un desnitrificador para reducir las emisiones de MP2,5 secundario no fue evaluado dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, lo que constituiría una infracción al artículo 16 de la Ley N° 19.300 y a los artículos 18 y 62 del Reglamento del SEIA.

Septuagésimo séptimo. Que, la reclamada responde que en el considerando 7.3.2.1 de la RCA N° 78/2017 quedó establecido el Plan de Medidas de Compensación de Emisiones Atmosféricas con los respectivos verificadores de desempeño e indicadores ambientales, en el cual se contempla la implementación de “[...] *un desnitrificador para reducir las emisiones de NOx a la salida de los gases de escape de la central, que conforme a la conversión de NOx en MP2,5 secundario, sobre la base de la*

estimación de equivalencia indicada en la Tabla 15 del artículo 24 de la resolución Exenta N° 0361 del Ministerio del Medio Ambiente, del fecha 03 de mayo de 2016, que aprueba Anteproyecto Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, publicada en el Diario Oficial el 09 de mayo de 2016". Señala que del análisis de la Tabla 7.3.2.1 de la RCA N° 78/2017, se puede desprender que cada una de las exigencias del artículo 97 del Reglamento del SEIA fueron recogidas y debidamente establecidas.

Septuagésimo octavo. Que, en la resolución reclamada se sostiene que "[...] [p]uesto que el Titular, no presenta otras fuentes emisoras factibles de ser implementadas para cumplir con el Plan de Compensación, y reducir 32,5 t/a adicionales de MP2,5, y dado que, la conversión de NOx es una fuente relevante en la generación de MP 2.5 secundario, se condiciona el proyecto a implementar un desnitrificador para reducir las emisiones de NOx a la salida de los gases de escape de la central, equivalente para la reducción de 955,6 t/a de NOx, de acuerdo a lo indicado en la Tabla 15 del artículo 24 del Anteproyecto Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, Resolución Exenta N° 361 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial con fecha 09 de Mayo de 2016" (Resolución Exenta N° 6/2018, pp. 22-23).

Septuagésimo noveno. Que, respecto de la imposición de condiciones por parte de la Comisión de Evaluación o del Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, resulta importante destacar lo prescrito en el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, el cual establece que: "La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, **deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.** En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que

participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental” (destacado del Tribunal).

Octogésimo. Que, como ha sostenido el Tribunal, la disposición transcrita “[...] fue incorporada a la Ley N° 19.300 con la entrada en vigor de la Ley N° 20.417, el 26 de enero de 2010. Según da cuenta la historia de este último cuerpo legal, su incorporación en lo atinente a los aspectos normados de la legislación ambiental vigente, obedeció a la necesidad de fortalecer el componente técnico de las decisiones al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo entre otras cosas, ‘el carácter vinculante de los informes técnicos de los servicios públicos, con relación a los aspectos normados o reglados de la evaluación, cuyo incumplimiento supone un vicio esencial que anula el procedimiento de evaluación’ [...]” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 136).

Octogésimo primero. Que, a su turno, el artículo 59 del Reglamento del SEIA define lo que se debe entender por aspecto normado o reglado, norma que prescribe que: “[...] se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación”.

Octogésimo segundo. Que, de conformidad a las normas citadas se colige que los aspectos normados deben entenderse como aquellas materias no interpretables en sus supuestos y resultados, como sería el caso en que un instrumento de planificación territorial no acepte una determinada industria, caso en el cual no sería posible calificar ese proyecto en forma favorable. Por el contrario, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a la discrecionalidad técnica

tanto del SEA como de la Comisión de Evaluación. Como ha sostenido este Tribunal: *"Se estará en presencia de esta discrecionalidad cuando la norma convoca a saberes, conocimientos y juicios especializados, permitiendo a la Administración apreciar y ponderar circunstancias, datos y antecedentes sobre la base de estudios y antecedentes técnicos o científicos, para adoptar la medida o decisión que considere correcta en virtud de dicha ponderación"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 138).

Octogésimo tercero. Que, en el mismo sentido, el profesor Bermúdez ha explicado que: *"El ámbito donde la ley y el reglamento reconocen implícitamente un poder discrecional a la Comisión de Evaluación es respecto de aquellos aspectos no reglados de la evaluación. Ello se traduce en la posibilidad de aceptar o rechazar las medidas de mitigación, compensación y reparación y además de aplicar condiciones a la ejecución del proyecto o actividad, siempre que estas últimas no estuvieren regladas"* (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Op. cit., p. 319).

Octogésimo cuarto. Que, en consecuencia, tanto la Comisión de Evaluación como el Director Ejecutivo del SEA, en su caso, se encuentran facultados para imponer condiciones adicionales a los proyectos en el momento de su calificación, siempre que se trate de aspectos no reglados, cuestión que quedan dentro de su discrecionalidad técnica. Aclarado este punto corresponde analizar la condición impuesta por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso referida al uso de desnitrificador.

Octogésimo quinto. Que, en el expediente de evaluación de impacto ambiental es posible constatar que en el ICE, punto iv) del literal 7.3.2, se establecen condiciones para dar cumplimiento al Plan de Compensación y lograr reducir las 32,5 t/año adicionales de MP2,5, donde el titular deberá implementar una tecnología de abatimiento consistente en un desnitrificador que permita reducir las emisiones de NO_x a la salida de los gases de escape de la central reduciendo de esta manera las emisiones de MP2,5 secundario. Por lo expuesto, es que en el ICE se identifica la necesidad de incorporar medidas

adicionales para la reducción de las emisiones de NOx, cuestión que luego fue evaluada y exigida por parte de la Comisión de Evaluación.

Octogésimo sexto. Que, de esta forma, la condición impuesta por la Comisión de Evaluación tuvo origen en lo propuesto en el ICE, adicionando esta exigencia, de acuerdo con sus facultades, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de las metas del Plan de Compensación mediante el uso de una tecnología que permite reducir las emisiones de NOx, de manera que resulta, a juicio del Tribunal, suficientemente motivado el ejercicio de sus facultades discrecionales a este respecto.

Octogésimo séptimo. Que, por todo lo expuesto, se concluye que la imposición del uso de un desnitrificador como una de las condiciones del plan de compensación de emisiones se encuentra dentro del marco de las potestades de la Comisión de Evaluación, de manera que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 16 de la Ley N° 19.300, 18 y 62 del Reglamento del SEIA, por lo que el vicio denunciado no resulta efectivo y la alegación ha de ser desestimada.

IV. De las demás alegaciones

Octogésimo octavo. Que, atendido a lo razonado en el capítulo I de esta sentencia, no se emitirá pronunciamiento de las demás alegaciones, pues se trata de aspectos sometidos al conocimiento del Comité de Ministros mediante las reclamaciones administrativas del titular y de los ciudadanos que presentaron observaciones en la evaluación ambiental del proyecto.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 5, 6 y 8, 18 N° 7, 25, 27, 29 de la Ley N° 20.600; artículos 2°, 8°, 9°, 10, 11, 11 bis, 15 bis, 16, 18 bis, 20, 25, 25 quinquies, 26, 29, 30 bis y 81 de la Ley N° 19.300; artículos 18, 24, 62, 138, 82, 84, 88, 90 y 91 del D.S. N° 40/2013; artículos 7°, 8°, 9°, 21, 28, 30, 31, 38 y 53 de la Ley N° 19.880; artículo 1° del D.S. N° 61/2008;

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

artículo 19 de la Constitución Política de la República; y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 6/2018, de 9 de enero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso;
2. **No se condena en costas a la parte vencida**, por haber tenido motivo plausible para litigar.

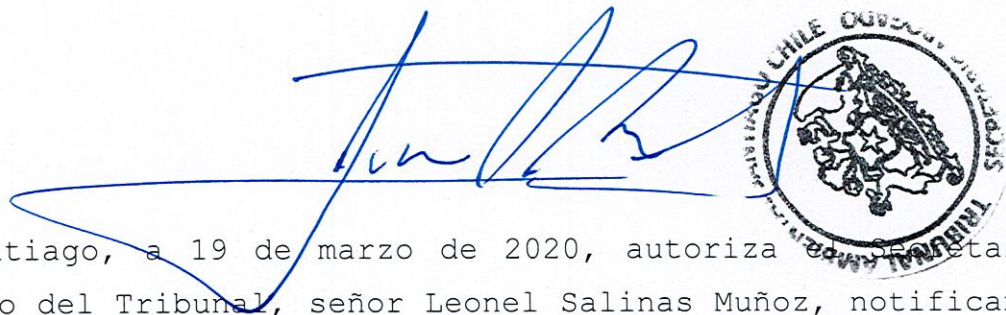
Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 175-2018.



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Felipe Sabando Del Castillo y Sr. Alejandro Rivera Muñoz. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo el ministro Sr. Rivera por encontrarse ausente.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.



En Santiago, a 19 de marzo de 2020, autoriza al Secretario Abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.